

INE/CCOE002/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA MEDIANTE OFICIO PCG/3179/2017, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

G L O S A R I O

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCOE:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
IEEC:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DJ:	Dirección Jurídica
Instituto:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismo Público Local Electoral
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

I. El 14 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales.

II. El 25 de marzo de 2015, mediante el Acuerdo INE/CG113/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el acuerdo INE/CG229/2014 por el que se establecieron los criterios y plazos que debían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que instaladas en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.

III. Con el Acuerdo INE/CG244/2015, de fecha 6 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a diversas consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales en relación con la aplicación del Acuerdo INE/CG113/2015.

IV. El 9 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.

V. El 20 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG263/2016, por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse en la jornada electoral del 5 de junio de 2016, para los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

VI. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto.

VII. El 21 de diciembre de 2016 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG861/2016, por el que se determina el derecho al voto de los ciudadanos en las casillas especiales para los procesos Electorales ordinarios locales 2016-2017 en las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz y, en su caso, las extraordinarias que se deriven de los mismos.

VIII. Mediante el Acuerdo INE/CG123/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión del 26 de abril de 2017, se dio respuesta a la consulta formulada a través del diverso IEC/CE/2236/2017, por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de boletas distintas para casillas especiales.

IX. El 5 de octubre de 2017, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CCOE001/2017, por el que se aprueban el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

X. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto suscribió el Acuerdo INE/CG565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del propio Reglamento.

XI. El 19 de diciembre de 2017, por medio del oficio con número de referencia **PCG/3179/2017**, el Mtro. Juan Carlos Mena Zapata, Consejero Electoral y Encargado de Despacho de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo llegar a la UTVOPL, la siguiente consulta:

(...)

1. *Escritos de Protesta.*

*Que a través del oficio identificado con la referencia INE/DEOE/1221/2017 y su correspondiente anexo. Se recibieron las observaciones al proyecto de diseños de la documentación electoral para las elecciones locales del Estado de Campeche, en las cuales se solicitó incluir los "ESCRITOS DE PROTESTA", conforme a los diseños únicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CCOEOO1/2017. Al respecto, es de comunicarle que el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de enero del 1997, vigente en su momento, sí consideraba **LOS ESCRITOS DE PROTESTA** como documento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de lo Jornada Electoral, además que se establecía la presentación del mismo instrumento como requisito para la procedibilidad del Juicio de Inconformidad; sin embargo, el 30 de septiembre del 2002 se publicó en el Periódico Oficial del estado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche 2002 que abrogó el citado Código del 1997 y que eliminó lo presentación de los ESCRITOS DE PROTESTA, situación que se mantiene incluso por la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente a partir de junio de 2014, que se reitera, no se contempla la presentación de los citados escritos de protesta: razón por la cual no se consideró incluirlo en los proyectos de los diseños de documentación electoral para el próximo proceso electoral.*

2. *CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS.*

*Que mediante oficio con la referencia alfanumérica INE/DEOE/1221/2017 y anexo, se recibieron las observaciones al proyecto de diseños de la documentación electoral para las elecciones locales del Estado de Campeche que solicitó incluir los apartados para "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", conforme a los diseños únicos aprobados a través del Acuerdo INE/CCOEOO1/2017. Respecto a esto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente no contempla la figura de **CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS**, por lo que, los diseños correspondientes a las boletas, actas de escrutinio y cómputo de las casillas, actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada, actas de cómputo distrital y municipal, actas finales de escrutinio y cómputo derivadas del recuento de casillas, plantillas braille, guías de apoyo para la clasificación de los votos, constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, carteles de resultados de la votación en esta casilla, carteles de resultados de la votación en esta casilla especial, cuadernos para resultados preliminares, carteles de resultados preliminares, carteles de resultados de cómputo distrital y municipal, así como la documentación adicional propia de la elección local para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, no consideraron este apartado.*

3. *ACTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*

... Al respecto, es de hacer mención que en la Constitución Política del Estado de Campeche, lo mismo que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigentes no contemplan el documento denominado "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CASILLAS ESPECIALES"; razón por la cual, en la propuesta de los diseños de las actas de escrutinio y cómputo para casillas no fue contemplada para el Proceso

Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, tomando en consideración la respuesta citada en el INE/DEOE/0064/2015, que a la letra dice "En caso de que no se usen estas actas, no deben ser consideradas en su documentación electoral". No se omite señalar que en nuestra Entidad las casillas especiales solo se recibe la votación de la elección de diputados locales y ayuntamientos, con base a lo establecido en el artículo 506 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto Electoral, además que en este tipo de casillas especiales no se recibe votación respecto de las Juntas Municipales como también lo dispone el artículo 506 de la legislación local en cita.

(...)

XII. El 20 de diciembre de 2017, mediante oficio número INE/STCVOP/0762/2017, el Lic. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la UTVOP, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de la DEOE, la solicitud descrita en el numeral anterior.

XIII. El 22 de diciembre de 2017, el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de la DEOE, a través del oficio INE/DEOE/1478/2017, remitió dicha consulta al Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, con la petición de solicitar su apoyo a fin de atender y resolver la consulta en cuestión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, incisos b), d), h), n), q) y bb) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2, inciso f) del RE.

XIV. El 28 de diciembre de 2017, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/31596/2017, remitió a la DEOE la respuesta a la consulta formulada por el IEEC.

CONSIDERANDO

Fundamentación

1. Que el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
2. Que el párrafo segundo del artículo anteriormente citado, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con

la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

3. Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. Que los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la CPEUM y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
5. El artículo 41, Base V, apartado A, párrafo 1 de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, señalan que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.
6. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
7. Los artículos 42, numeral 3 de la Ley de la materia y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponen que para cada proceso electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
8. El artículo 116, fracción IV de la CPEUM, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en razón de ello, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. Que el Instituto, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2 de la LGIPE; de tal

modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.

- 10.** Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d) e), f) y g) de la LGIPE son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 11.** Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la LGIPE, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
- 12.** Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284 de la LGIPE, mismo que en sus numerales 1 y 2 establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
- 13.** De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a), y g) de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
- 14.** Que el artículo 133 de la CPEUM, dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados.
- 15.** Que el número y la ubicación de las casillas especiales serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 258, numeral 3 de la LGIPE.

16. Que los artículos 255, numeral 1 de la LGIPE y 229 del RE, señalan los requisitos y aspectos a considerar para instalar casillas.
17. El artículo 1, numeral 5 del RE, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, la LGPP, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto.
18. Que el artículo 228 del RE dispone que en los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el propio Reglamento y su correspondiente anexo 8.1.
19. Que el artículo 250 del RE señala que en el caso en el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como funcionarios de casilla especial, de elecciones locales concurrentes, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 250.

(...)

a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de

representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.

f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

h) En aquellos casos en los que la legislación local disponga la elección de autoridades distintas a las señaladas en este artículo elegidas por el principio de mayoría relativa y se requiera la utilización de una boleta adicional, los ciudadanos podrán votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro del ámbito geográfico que corresponda a dicha elección y aparezca en la lista nominal correspondiente.

- 20.** El artículo 261, numeral 1, fracción d) de la LGIPE, establece que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán entre otros derechos, presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- 21.** Que el artículo 266, apartado 2, inciso j) de la LGIPE, dispone que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados contendrán entre otros, espacio para candidatos o fórmulas no registradas.
- 22.** El artículo 284, numeral 2, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala que en las casillas especiales se recibirá la votación de los electores que transitoriamente

se encuentren fuera de su sección, pero dentro de su distrito; fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa; fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción; respectivamente; podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, o la abreviatura "R.P."

- 23.** El artículo 311 de la LGIPE, establece el procedimiento para efectuar el cómputo distrital de la votación para diputados, que se cotejará con el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital; si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
- 24.** De acuerdo con el artículo 37, numeral 2, incisos e) del RE, señala que cuando la respuesta no corresponda a lo previsto en el inciso d) del mismo artículo, y no requiera la definición de criterio general, o bien se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable deberá elaborar la propuesta de respuesta y enviarla a la Comisión competente en la siguiente sesión.
- 25.** El artículo 149, numerales 1 y 2 del RE, establece que el Capítulo VII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 26.** De la misma manera, en los numerales 4 y 5 del artículo citado anteriormente, señalan que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE; siendo también la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la comisión correspondiente.
- 27.** De conformidad con el artículo 156 del RE, el procedimiento para la elaboración del diseño de documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, en materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la

elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto al RE y su anexo respectivo.

28. De acuerdo con el artículo 160 del RE, establece que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el RE.
29. Que los artículos 1 de la CADH¹ y del PIDCP², disponen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
30. Que los artículos 2 de CADH y PIDCP, señalan que si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
31. Que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³ dispone que una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.
32. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la CADH⁴ y 25, numeral 1, inciso b) del PIDCP⁵ regulan el derecho al voto.
33. Que es aplicable la jurisprudencia 20/2014⁶ de rubro “DERECHOS HUMANOS” CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE

1 Entrada en vigor para México: 24 de marzo 1981 y Publicación DOF Promulgación: 7 de mayo 1981.

2 Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981; Publicación DOF Promulgación: 20 de mayo 1981 y la fe de erratas: 22 de junio 1981.

3 Aprobación Senado 29 diciembre 1972 Vinculación de México: 25 septiembre 1974. Entrada en vigor para México: 27 ene 1980 Publicación DOF Promulgación: 14 feb 1975.

4 La reserva presentada por el estado Mexicano, no afecta el derecho al voto de los electores en tránsito “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

5 La reserva presentada por el estado Mexicano, no afecta el derecho al voto de los electores en tránsito.- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición Artículo 25, inciso b), en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

6 Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 Tomo I, libro 5; abril de 2014, de la Décima época.

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. La cual señala que: el primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

34. Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS — se señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. (...).⁷

35. Qué asimismo, se ajusta a este caso la tesis V/2015, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA,

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.— la cual señala que de lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, párrafos 1 y 2; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (...) ante la ausencia de ley secundaria, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable⁸.

36. Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. — en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo⁹.

37. Que la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 42 y 43.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumento, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

- 38.** Que el artículo 42, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los Reglamentos y Acuerdos del Consejo General.
- 39.** De acuerdo con el artículo 37, numeral 2, incisos e) del RE, señala que en la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán diversas disposiciones, dentro de las cuales se encuentra, cuando la respuesta no corresponda a lo previsto en el inciso d) del mismo artículo, y no requiera la definición de criterio general, o bien se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable deberá elaborar la propuesta de respuesta y enviarla a la Comisión competente en la siguiente sesión.
- 40.** El artículo 426, numeral 1, inciso s) del RE, establece que en los procesos electorales locales, en el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, el secretario recibirá sin discutir los escritos de protesta que los representantes de partido político y de candidato independiente les entreguen después del conteo de los votos, en cada acta de escrutinio y cómputo escriben el número de escritos que presenta cada partido o candidato.
- 41.** De conformidad con el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.*
- 42.** Que el artículo 2, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que la interpretación de las

disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia

43. Que el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispone que tanto las Comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.

Motivación

44. En cuanto a las consultas sobre los escritos de protesta y candidatos no registrados, la DJ del Instituto emitió su opinión en los siguientes términos:

- ...
- a) *La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no contempla supuestos para presentación del escrito de protesta; tampoco el recuadro de candidatos no registrados, (...). Sin embargo, tal situación **no contrapone lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y el Anexo 4.1**, por lo que no es obligatorio que en los documentos electorales se prevean dichos elementos.*
- b) *En tal sentido, respecto a los escritos de protesta se hace notar que si bien la legislación estatal no prevé dicho documento, lo cierto es que si se prevé dentro de su legislación los escritos de incidentes, en los cuales se puede hacer constar la existencia de presuntas violaciones el día de la Jornada Electoral, por lo que no se deja en estado de indefensión a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.*
- ...
- d) *Finalmente, de lo expuesto válidamente se puede concluir:*

- *La exclusión de dichos documentos o bien, de los elementos que forman parte de los mismos, no contravienen lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1.*

- 45.** En Si bien la opinión vertida por la DJ del Instituto señala que los derechos de los partidos políticos quedan salvaguardados en los escritos de incidentes, el artículo 51 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación menciona al escrito de protesta como medio para establecer presuntas violaciones el día de la jornada electoral, por lo que resulta pertinente que el apartado para registrar tales escritos de protesta, se incluya en la documentación electoral correspondiente, en cumplimiento a los diseños de formatos únicos aprobados 5 de octubre de 2017 por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, mediante el Acuerdo INE/CCOE001/2017.
- 46.** La DEOE determinó la necesidad de uniformar los formatos de documentos y especificaciones técnicas de materiales, establecidos en el RE y su Anexo 4.1, para homologarlos a nivel nacional y facilitar las acciones de la capacitación electoral y ofrecer mayor certeza y seguridad al proceso electoral.
- 47.** El RE contempla que en los procesos electorales locales, los representantes de partido político y de candidato independiente entreguen al secretario, sus escritos de protesta si es que hubiere, después del conteo de los votos.
- 48.** La legislación electoral local del IEEC no considera los escritos de protesta; sin embargo, resulta necesario que el IEEC los incluya en su documentación, para garantizar que en ellos se describa la existencia de presuntas irregularidades que se presenten durante el día de la jornada electoral.
- 49.** El IEEC debe incluir en los documentos electorales para el Proceso local 2017-2018, el apartado relativo a “Candidatos no Registrados”, ya que si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no contempla esta figura, es necesario dotar de mayor certeza al proceso local y homologarlo con los del resto del país, conforme fueron aprobados los diseños de documentos de los formatos “únicos”.
- 50.** Los formatos “únicos” de las boletas, actas casilla y demás documentación electoral así como los materiales electorales para las elecciones locales, cumplen con cada uno de los requisitos mínimos señalados en la LGIPE, así como en el RE y su anexo 4.1.

- 51.** Que los escritos de protesta, así como la inclusión del recuadro de “Candidatos no Registrados” en los documentos electorales, son necesarios para garantizar la equidad de la contienda; por lo que es menester contar con los mismos a pesar de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigentes, no lo contemple.
- 52.** En lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales, se estima que uno de los efectos que traería aparejado el no considerarlas, es la afectación directa al derecho al voto.
- 53.** Que la finalidad de la prerrogativa de votar en las elecciones populares, implica la elección de funcionarios o representantes que permitan ser portavoces de los intereses de las y los ciudadanos ante los poderes públicos, de forma tal que, a través de éstos, se propicie la participación de la ciudadanía en la vida política del país. Este principio se quebrantaría si se restringe el derecho a sufragar a personas que temporalmente, por circunstancias diversas, se encuentren fuera de la sección electoral que les corresponde.
- 54.** Que el sistema de representación ciudadana, encuentra estrecha vinculación con la demarcación territorial electoral, pues a partir de ésta, se genera una división electoral a nivel estatal, municipal, distrital y, posteriormente, a nivel seccional; es así que, la representatividad democrática exige que las y los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial electoral y que tengan afinidades e intereses en común.
- 55.** Que al ser la instalación de casillas una atribución propia del Instituto, a cargo de los consejos distritales del mismo, corresponde a estos últimos la determinación de la instalación de hasta diez casillas especiales en cada distrito electoral federal, para que los electores que se encuentren en tránsito fuera de la sección de su domicilio, estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto.
- 56.** Que el Instituto es un órgano autónomo constitucional que, como todas las autoridades del Estado, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el goce, ejercicio y protección los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia.
- 57.** Que el Instituto, es autoridad única en materia electoral encargada de determinar el número y la ubicación de las casillas, garantizar el derecho al voto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y que tiene el

deber de respetar y garantizar los derechos humanos político-electorales como el derecho al voto.

- 58.** Que con objeto de materializar los fines del Instituto y garantizar el derecho al voto ciudadano, es indispensable atender las reglas dispuestas en el artículo 250 del RE.
- 59.** Con lo señalado en los considerandos que anteceden, se pondera el derecho colectivo de los ciudadanos que residen en un determinado distrito, municipio o entidad, para garantizarles que sólo ellos decidan quiénes serán sus representantes o autoridades, lo cual es acorde a los principios de representación.
- 60.** El acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional por tipo de elección, es un documento signado por la mesa directiva de casilla especial, del cual se deriva el primer cómputo electoral generado en la casilla por el principio de representación proporcional de las elecciones que correspondan; por lo que es menester contar con el mismo a pesar de que la Constitución Política del Estado de Campeche, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigentes, no lo contemple.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta al oficio PCG/3179/2017, de la consulta formulada por el IEEC, en el sentido de incluir los escritos de protesta y el apartado de “Candidatos no Registrados” en la documentación electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo de representación proporcional por tipo de elección y otra documentación que tuviera que presentar esta elección. El IEEC deberá elaborar los documentos con base en los argumentos vertidos en este instrumento legal; la DEOE deberá validar la documentación electoral del IEEC conforme a los criterios aprobados en el presente Acuerdo, para dar cumplimiento al RE y su anexo 4.1.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, a efecto de que emita la respuesta que se adjunta como Anexo 1, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, para que remita al titular de la UVOPL éste instrumento jurídico, informándole mediante copia al Presidente de la CVOPL, para que puedan concluir los trámites señalados en el artículo 37, numeral 2, inciso i) y numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la CCOE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el 17 de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS**